

Decreto N° 1839/2004

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 10 de Diciembre de 2004

Boletín Oficial: 16 de Diciembre de 2004

Boletín AFIP N° 90, Enero de 2005, página 50

ASUNTO

IMPUESTOS - Aclaración sobre la inclusión de los honorarios de letrados y peritos cuya obligación de pago estuviere consolidada en virtud de la Ley N° 25.344 en la exención dispuesta por el Artículo 3° de la Ley N° 24.475.

Cantidad de Artículos: 3

Entrada en vigencia establecida por el artículo 2

HONORARIOS PROFESIONALES-PERITOS-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO -EXENCIONES IMPOSITIVAS

VISTO la Ley N° 24.475, y

Referencias Normativas:

- Ley N° 24475

Que el Artículo 3° de la Ley N° 24.475 exime del Impuesto al Valor Agregado a los honorarios de letrados y peritos cuya obligación de pago estuviere consolidada de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 23.982.

Que la mencionada exención encuentra motivo en las particulares características que posee la cancelación de honorarios judiciales comprendidos en las obligaciones consolidadas y sujetas a la emisión de bonos dispuesta por la citada Ley N° 23.982, lo que dio lugar a que se considerara oportuno liberar a dicha operatoria de la incidencia que sobre la misma pudiere ejercer el Impuesto al Valor Agregado con el fin de evitar distorsiones presupuestarias no previstas.

Que, respecto de los honorarios de letrados y peritos cuya obligación de pago estuviere consolidada conforme los términos de la Ley N° 25.344, existen diferencias de criterio en cuanto al alcance de la referida exención.

Que la consolidación de deudas contemplada por la ley mencionada en el considerando precedente ha sido prevista con los alcances y en la forma dispuesta por la citada Ley N° 23.982.

Que, por lo tanto, las características que reúne la cancelación de honorarios judiciales comprendidos en las obligaciones consolidadas y sujetas a la emisión de bonos en los términos de la Ley N° 25.344 resultan equiparables a las características de la operatoria en que se efectúa dicha cancelación en el marco de la Ley N° 23.982.

Que, en consecuencia, corresponde aclarar que la exención establecida por el Artículo 3° de la Ley N° 24.475 comprende, asimismo, a los honorarios de letrados y peritos cuya obligación de pago estuviere consolidada en virtud de la Ley N° 25.344.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Referencias Normativas:

- Ley N° 23.982 Artículo N° 3 Constitución de 1994 Artículo N° 99
- Ley N° 25344

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - La exención dispuesta por el Artículo 3° de la Ley N° 24.475 comprende, asimismo, a los honorarios de letrados y peritos cuya obligación de pago estuviere consolidada en virtud de la Ley N° 25.344.

Referencias Normativas:

- Ley N° 25344

Textos Relacionados:

Ley N° 24475 Artículo N° 3 (Honorarios de letrados y peritos)

Art. 2° - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 24.475, excepto para aquellas situaciones en que se haya aplicado un criterio distinto, habiendo sido trasladado el impuesto, en cuyo caso tendrán efectos a partir de la mencionada publicación.

Referencias Normativas:

- Ley N° 24475

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

